
ESTUDIOS

LA EDAD DE “ORO” DEL PROCESALISMO
CIENTÍFICO Y SU PAPEL EN EL TRIBUNAL DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CREADO POR
LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931,
DESDE 1933 A 1939

THE “GOLDEN” AGE OF SCIENTIFIC PROCESALISM AND ITS
ROLE IN THE COURT OF CONSTITUTIONAL GUARANTEES
CREATED BY THE REPUBLICAN CONSTITUTION OF 1931,
FROM 1933 TO 1939

JUAN MANUEL ALONSO FURELOS¹

Prof. T.U. Derecho Procesal. Universidad Nacional de Educación
a Distancia

Sumario: *I.- Introducción. II.- Titulares del Tribunal de Garantías Constitucionales nombrados por las Facultades de Derecho sector profesores. III.- La Edad de “oro” del procesalismo científico y su relación con el nombramiento de Vocales en el Tribunal de Garantías Constitucionales. IV.- Conclusiones. V.- Bibliografía.*

Resumen: El objeto de este trabajo se centra en los Vocales elegidos por las Facultades de Derecho como Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC). En especial de los Vocales procesalistas y su capacidad, por la especialidad de la materia, para formar parte de dicho Tribunal. Abordo el aspecto personal y político de los mismos. Destaco su alta proporción en este órgano en comparación con los otros Vocales profesores de las Facultades de Derecho. Eran

¹ alonsofurelos@der.uned.es Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNED c/ Obispo Trejo s/n 28040 MADRID. ORCID 0000-0001-7387-2641.

dos Vocales procesalistas y un Secretario también procesalista y esto no deber ser motivo de duda para sentirnos orgullosos de este periodo como procesalista que soy. También coincide su nombramiento con la etapa dorada del Derecho procesal dado que en este periodo se creó la Primera Escuela del Derecho Procesal Español y por ello la denominamos la “Edad de Oro”. Su participación en el TGC pudo influir en su tragedia posterior de 1936 a 1946.

Palabras clave: Tribunal de Garantías Constitucionales 1933-39. 2^a República Española.

Abstract: The object of this work focuses on the members chosen by the Law Faculties as members of the Court of Constitutional Guarantees. Especially the procedural members and their ability due to their specialty to be part of that Court. I address the personal and political aspect of them. I would like to highlight the high proportion of professors in this body compared to the other members of the Law Faculties. There were two procesalist members and secretary also procesalist and this should not be a reason for doubt to feel proud of this period as procesalists that we are. His appointment also coincides with the golden age of procedural law given that in this period the First School of Spanish Procedural Law was created and for this reason we call it the “Golden Age”. His participation in the TGC may have influenced its subsequent tragedy from 1936 to 1946.

Key words: Court of Constitutional Guarantees 1933-39. 2nd Spanish Republic.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1931, de 9 de Diciembre, en su título IX se refiere a las Garantías Constitucionales y Reforma de la Constitución. Son, como conocemos, los artículos 121 a 125 de la misma.

Los artículos 121 a 124, en dicho Título, se refieren a las Garantías Constitucionales y el art. 125, inserto en este Título a la Reforma de la Constitución.

Como no podía ser menos y así ocurre en casi todas las ciencias jurídicas debe destacarse el aspecto subjetivo, el objetivo, la actividad, procedimiento, requisitos y efectos de su actividad jurisdiccional.

El art. 121 se refiere al aspecto objetivo, es decir a la competencia objetiva de este Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante con las iniciales TGC) inserto en una Jurisdicción especial, la Constitución.

tucional, y única en todo el territorio español; y a los procesos de los que podía conocer por primera vez en primera instancia directamente art. 121-a, c, d, e y f; o con carácter revisor, también en primera instancia, en el supuesto del art. 121-b.

Se opta por un sistema de Jurisdicción especial concentrada siguiendo sobre todo el modelo Austriaco, más que el checoslovaco, ambos vigentes en la época de entreguerras (Primera y Segunda Guerra Mundial) sistema después extendido a otros países europeos, consistente en crear una Jurisdicción especial de corte constitucional, no inserta en la jurisdicción ordinaria. Art. 121-1 CE 1931 y Art.1 LOTGC.

No se optó, pues, por el modelo anterior a 1931, previsto en las Constituciones Españolas precedentes (desde la de 1837 a la de 1876) en el que las competencias del TGC se llevan a cabo por la Jurisdicción ordinaria que conforma el Poder Judicial.

Tampoco se opta por el modelo de los E.E.U.U. de América, consistente en crear una Sala Especial en el Tribunal Supremo para conocer de estos supuestos competenciales con acceso a la misma, previo un sistema de control difuso por los jueces inferiores que pueden no aplicar una norma constitucional

Ofrece, además, la CE de 1931, la particularidad de que se deslindean las competencias del art. 121-e y f de la Jurisdicción ordinaria en su orden penal, (la referida al Poder Judicial), para otorgarse al TGC con lo que se crea en este aspecto una jurisdicción penal especial y “privilegiada”.

Jurisdicciones privilegiadas antes denostadas, suprimidas o reducidas en muchos ámbitos para incluirlas en la jurisdicción ordinaria o restringiéndolas hasta sus últimas consecuencias dentro de las jurisdicciones especiales, merced al Decreto de Unificación de Fueros de 1868, establecido durante la Primera República Española, tras el destronamiento de Isabel II. Es significativo este cambio tan radical dentro del mismo pensamiento republicano entre 1868 y 1931.

El primer modelo republicano para suprimir las jurisdicciones especiales por su carácter privilegiado conforme a dicho Decreto de 1868 y el segundo modelo republicano en la CE de 1931 estableciendo una jurisdicción constitucional privilegiada en dicho aspecto en el art. 121-e y f.

En efecto disponía el art.121 (Ámbito objetivo competencia de la CE de 1931):

“Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiera sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. (Se supone que administrativas o jurisdiccionales y con carácter revisorio y no directo).
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las Regiones Autónomas entre sí. (Observese que no se refiere a los que surjan entre los Poderes del Estado entre sí, es decir entre los tres poderes entre sí, o entre estos y el TGC).
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.
- e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros. (Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros o Jefe de Gobierno).
- f) La responsabilidad criminal del presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República”.

(Equivalente al actual Fiscal General del Estado, sin perjuicio de la coincidencia, o no, de sus competencias en los distintos supuestos).

Entre comillas destaco el texto original. Entre paréntesis, las puntuaciones del que escribe este artículo para reducir el espacio escrito, y que seguiré en los sucesivos preceptos.

Podía haber comenzado la CE de 1931 y la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante con las iniciales LOT-GC) con el aspecto subjetivo, es decir, los sujetos legitimados para iniciar dichos procesos constitucionales, pero prefirió hacerlo con el objetivo para resaltarlo en mayor medida. De todas formas, el “orden de los factores, no altera el producto”.

Este aspecto subjetivo nos servirá para destacar la elección de los vocales del TGC elegidos por las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas al que alude el art. 122 in fine de la CE 1931, quizás, en atención a su notable especialidad jurídica.

Dicho elemento subjetivo está dividido en dos artículos. El artículo 122 está dedicado a la composición y elección del Órgano ju-

risdiccional, es decir a sus componentes que están insertos en esta jurisdicción especial llámense Magistrados o Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales. Y el artículo 123 a la parte actora, legitimada para acudir a dicho TGC.

No se menciona en dichos preceptos a la parte pasiva de los procesos constitucionales, pero queda claro que es la persona física o jurídica, pública o privada que vulneró o lesionó esas garantías constitucionales a las que se refiere el art. 121 CE 1931.

Finalmente, el art. 124 se refiere a una futura Ley Orgánica Especial, qué dentro del ámbito establecido en estos preceptos precedentes, completará los aspectos subjetivos del régimen orgánico-jurídico de los miembros del TGC, es decir, su Estatuto y del aspecto objetivo a que se refiere el art. 121 CE de 1931.

Esa LOTGC, que lo constituye como tal, promulgada el 14 de junio de 1933 por las Cortes, suscrita por el Presidente de la República Niceto Alcalá-Zamora y Torres y su Ministro de Justicia Álvaro de Albornoz Liminiana (curiosamente después nombrado el primer presidente de este TGC y que poco tiempo después dimitió en Octubre de 1934 siendo sustituido por Fernando Gasset Lacasaña).

Fue publicada en la Gaceta de Madrid Número 131 de 30 de Junio de 1933, con la respectiva firma de ambos. Sin perjuicio, de que su aplicación y efectividad inmediata quedaba en parte aplazada según su Disposición Adicional, sus Disposiciones Transitorias y su Disposición Final.

Por lo tanto, la promulgación, publicación, entrada en vigor y sobre todo su aplicación y efectividad quedaba dilatada en el tiempo, en espera de las circunstancias futuras que se mencionan o establecen en las mismas.

Incluida la elección posterior de sus Vocales, es decir de los que no estaban designados o predeterminados en la CE de 1931, art. 122 y art. 4 LOTGC, es decir de carácter “nato” como se dice en la dicha ley. Eran dos el Presidente del Consejo Consultivo de la Republica (equivalente al del hoy Consejo de Estado) y el Presidente del Tribunal de Cuentas.

La primera sesión del TGC tuvo lugar el 2 Septiembre de 1933, y se constituyó como tal el 21 de Octubre eligiéndose a sus dos vicepresidentes. Aunque comenzó a ejercer propiamente sus atribuciones del art. 121 CE en 1934. Siendo su primera sentencia de 11 de Abril de 1934, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley Catalana de Contratos de Cultivo siendo sus ponentes Beceña González, F y Ruiz

del Castillo, C; y otra muy destacada es la que también declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Proclamación del Estado Catalán, en 1934 y la responsabilidad criminal de sus responsables.

Debe destacarse que la elección previa de sus Vocales, sobre todo por las Regiones Facultades de Derecho y Colegios de Abogados de España, fue un claro desencanto para el Gobierno republicano del momento (bienio izquierdista). Al obtener sólo 5 vocales proclives al mismo, frente a los 10 de la derecha opositora en las Regiones; ninguno de los 4 designados Titulares por las Facultades de Derecho; tampoco, ninguno de los dos designados por los Colegios de Abogados de España. Lo que llevó en breve al Gobierno republicano de izquierda a convocar las siguientes elecciones nacionales de 1933.

El Art. 122 CE 1931 y el Art. 10 LOTGC se refería a los Vocales electivos “en general” expresión no muy afortunada. (Incluidos los representantes parlamentarios, los regionales, los elegidos por los Colegios de Abogados de toda España y finalmente los elegidos por las facultades de Derecho, denominados simplemente “profesores”)

El resultado de la votación de los representantes parlamentarios, art. 122 y 6 LOTGC, obviamente, si le fue favorable al primer gobierno republicano.

La votación de las Facultades de Derecho, es decir el cupo de los profesores, art. 122 y 13 LOTGC no le fue favorable, como antes decíamos, al ser electos los 4 Vocales titulares designados entre los profesores de las Facultades de Derecho entre personas conservadoras de la derecha republicana o monárquica.

Y el resultado de los Colegios de Abogados de España, art. 122 CE 1931 y 12 LOTGC resultó todavía menos favorable para ese primer Gobierno Republicano, pues eligieron los dos Vocales, a personas afectas al partido Renovación Española, es decir, José Calvo Sotelo y Cesar Silio Cortés.

Se añade que a estos vocales electivos en general (es decir, los que no eran por designación directa, fijos o “natos”) les correspondía su correspondiente suplente, art. 7 LOTGC para que actuarán en lugar de aquéllos, sustituyéndoles cuando no pudieran acudir al Pleno o Comisiones.

Pasando al aspecto subjetivo insertamos los art. 122, 123 CE de 1931; y el art. 124 que remite a la futura LOTGC.

Art. 122. “Compondrán este Tribunal: (De marcado carácter “político” por la forma de designación de sus miembros)

Un presidente designado por el Parlamento, sea o no diputado. (El Primer Presidente ya fue referenciado en párrafos anteriores).

El Presidente del alto Cuerpo Consultivo de la República al que se refiere el art. 93. (Equivalente al Presidente del actual Consejo de Estado, sin perjuicio de que sus competencias variasen algo con la legislación actual reguladora del mismo, y de acuerdo con lo establecido en ese art. 93 que remite a una futura Ley- se supone que Orgánica- de desarrollo).

El Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley. (Remisión a una Ley de desarrollo, se supone que también Orgánica, y donde queda manifiesta la discriminación de las Regiones si se sigue el criterio de su población y extensión; Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Extremadura, Galicia, León, Murcia, Navarra y Vascongadas y Valencia. Art. 11-2 LOTGC de 14 de junio de 1933. En total 13 y según el sistema de división provincial establecido por Javier de Burgos de 1833, por lo tanto el que estuvo vigente hasta 1978).

Dos miembros nombrados efectivamente por todos los Colegios de Abogados de la República. (Ya señalados)

Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España". (Remisión a una futura Ley).

(En total 24 miembros, unos por cuatro años y otros por dos. Entre paréntesis, texto propio).

Art. 123 (Referido a la legitimación activa para iniciar los procesos señalados ante el TGC).

“Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º El Ministerio Fiscal.

2.º Los Jueces y Tribunales en el caso del art. 100 (se refiere al caso de que tengan que aplicar una ley que estimen contraria a la CE de 1931, suspendiendo el proceso en el estado en que se encuentre el procedimiento y se dirigirán en consulta al TGC;

supuesto procesal de prejudicialidad constitucional mientras se tramita aquél y suspenderlo. Debía ser una Ley, pues de ser disposición inferior a dicho rango podía no aplicarla y en su lugar aplicar la ley en que se funda si es constitucional, no aplicar esa disposición, o hacerlo bajo una interpretación amplia del espíritu de la CE 1931).

- 3.º El Gobierno de la República.
- 4.º Las Regiones Españolas. (Se supone que primordialmente para esos conflictos de competencia legislativa y de otra clase con el Estado, pero también para el resto de los procesos constitucionales, al prever el párrafo 5º la acción popular que no las excluye, aunque esta acción popular en la LOTGC fue una quimera, al no ser admitida en ningún supuesto del art.121 CE 1931, por su ley de desarrollo, es decir por la LOTGC).
- 5º. Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiese sido directamente agravada". (Consagración de la acción popular para todos estos procesos y sobre todo para el de proceso de amparo, y los procesos de responsabilidad penal. Recalco lo del párrafo anterior mera quimera o engaño lo de la acción popular ateniéndonos a la legitimación prevista en la LOTGC de 1934).

Art. 124. "Una Ley Orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el artículo 121". (La LOTGC antes reseñada).

El objeto de este trabajo viene determinado por el título "La Edad de oro" del Procesalismo Científico y el Tribunal de Garantías Constitucionales (de la República de 1931).

Todo lo anterior viene a ser una introducción, necesaria de destacarse por la implicación que tiene con los Vocales designados por las Facultades de Derecho y sobre todo lo referente a los de Derecho Procesal, Francisco Beceña González Vocal Titular por 4 años designado por la Universidad Central de Madrid, su suplente como vocal Francisco Marcos Pelayo elegido por la Universidad de La Laguna, Tenerife. Incluido el Secretario del TGC Emilio Gómez Orbaneja primero provisional y después definitivo.

Seguiré la sistemática de esta Ley, centrándome sobre todo en el aspecto subjetivo (o mejor dicho electivo) de los Magistrados o Voca-

les del Tribunal Constitucional elegidos especialmente por las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas.

En especial refiriéndome a los elegidos en nuestra disciplina, por éstas, es decir al perteneciente al Derecho procesal y su suplente, ambos Catedráticos de Derecho Procesal. Y las razones posibles a las que se debió precisamente su elección desde el plano subjetivo y personal, sobre todo por la importancia que tenía el conocimiento del Derecho Procesal dentro de los cometidos del TGC, es decir los del art. 121 CE 1931 ampliados en la LOTGC de 1934.

Creo que esto supondrá una mayor comprensión para el lector.

No se olvide que las Universidades elegían a cuatro vocales, dentro de un sistema muy complejo, art. 122 CE de 1931 y 13 de la LOTGC de 1933. Dos por 4 años de duración y otros dos para un ejercicio de dos. Sin perjuicio de dicha duración, cuatro eran Titulares y cuatro suplentes. Art. 7 LOTGC. Y se elegían por cada Universidad entre los que más votos sacaban con lo que si en una se presentaban muchos se fraccionaba el voto, sin perjuicio de los pactos o acuerdos privados entre compañeros para evitarlo.

Había 13 Universidades con Facultad de Derecho en 1933, luego algunas Universidades no pudieron elegir a ningún Vocal, aunque fueran propuestos por las mismas, si no obtenían el número de votos necesarios para superar a los de otras Universidades, ya porque se presentaban muchos candidatos dentro de la misma y se fraccionaba el voto; o porque tenían menor número de profesores auxiliares con derecho a voto, pues aunque el número de catedráticos era el mismo en todas por especialidad en cada disciplina, es decir uno; el número de profesores auxiliares con derecho a voto en la Junta de Facultad variaba.

Repite, el número de catedráticos, en cada Facultad de Derecho, era el mismo en todas las Facultades, uno por cada disciplina. La CE de 1931 y la LOTGC de 1934 eran claras en los artículos reseñados, sobre los profesores elegidos por sus respectivas Facultades de Derecho.

Recalco de nuevo que la CE de 1931 art.122 in fine y la LOTGC, art. 13-2 no sólo permitían que fueran vocales del TGC los Catedráticos de las Facultades de Derecho, sino también los profesores auxiliares que tuvieran voto en la Junta de Facultad lo que complicaba la cuestión pues si el número de catedráticos por disciplina en las facultades de Derecho de las Universidades Españolas era uno, el de profesores auxiliares con derecho a voto en la Junta de su facultad variaba según su número en cada Facultad en relación al número de alumnos y los

que según el Régimen interno de cada Facultad de Derecho contaban con ese voto en la Junta de Facultad. Régimen interno que no tenía por qué ser el mismo en todas.

Además, tampoco se ponían límites de disciplina por Facultad. En principio dichos profesores y de todas las disciplinas jurídicas. Podían salir más de uno de una misma disciplina jurídica en la condición de titular o suplente, entre las distintas Facultades. Así ocurrió en Derecho Procesal, uno designado por la Universidad Central Vocal Titular que fue Francisco Beceña González y otro suplente por la de La Laguna Francisco Marcos Pelayo (Santa Cruz de Tenerife).

En las elecciones de 1933, lo que no fue novedad ni sorpresa, se eligieron sólo a catedráticos a los que luego me referiré. No a profesores de rango inferior.

De todas formas, podían ser elegidos Catedráticos de Universidad personas que no fueran elegidas por las Facultades de Derecho, si no por los otros grupos o cupos como se dice que sucedió con Manuel Martínez Pedroso, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Sevilla, aunque no he podido confirmar si salió Vocal Titular por la Región de Andalucía lo que parece confirmarse o era un Vocal suplente universitario por la Universidad de Sevilla. (No comprobé en la Gaceta de Madrid, si fue por uno u otro cupo). Se que en Noviembre de 1936, se le nombró Magistrado del Tribunal Supremo.

Las Universidades, con Facultades de Derecho eran en 1933 Madrid (Universidad Complutense también llamada Central), Barcelona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, La Laguna de Tenerife, Santiago de Compostela, Oviedo, Zaragoza, Salamanca y Valladolid. Cualquiera de sus catedráticos en las distintas disciplinas o asignaturas podía presentarse o ser designado. Al ser doce, las Universidades y Facultades de Derecho existentes, podían salir cuatro titulares y cuatro suplentes. Y entre estos unos Vocales por cuatro años y otros por dos, fueran Titulares o suplentes.

He señalado, que sin embargo los profesores con voto en cada respectiva Junta de la Facultad de Derecho podían ser más, por lo tanto, no sólo el catedrático titular de la Cátedra de Derecho respectiva. Se supone que su número variaba en atención al alumnado y en este aspecto es de suponer que la que más alumnos tenían era la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, donde además sólo podía hacerse en ella la lectura y defensa de las Tesis doctorales, no en las demás y además se realizaban sólo en ella las oposiciones a Cátedra. La segunda en número de profesorado sería la de Barcelona.

Como procesalista, anticipo, (salvo que no me quede más remedio), que renuncio por anticipado a seguir la sistemática del “trípode desvencijado” del proceso: acción, jurisdicción y proceso en este artículo.

Sobre todo, partiendo de las grandes diferencias doctrinales sobre el concepto de acción y proceso, que pueden llevar a interpretaciones discrepantes o discordantes. Y sobre todo porque la jurisdicción constitucional no es la jurisdicción ordinaria y dentro de la jurisdicción ordinaria atendiendo al orden respectivo penal, civil, laboral y contencioso la concepción de la acción, jurisdicción y proceso no es uniforme sobre todo en lo que respecta a la acción y el proceso

Cierto que uno de los elementos de ese “trípode desvencijado” como es la jurisdicción, en el caso del Tribunal de Garantías Constitucionales, supone que estamos una Jurisdicción especial, es decir que su estatuto jurídico está fuera y es diferente al de la Jurisdicción ordinaria del Poder Judicial (LOPJ). Este elemento, la jurisdicción, está mucho más armonizado, concretado y consolidado dentro del procesalismo científico lo que ayuda a abordar la naturaleza jurídica de esta jurisdicción especial. Sin perjuicio de que propio Estatuto de los miembros del TGC, regulado en la LOTGC 1934 tenga muchas particularidades o diferencias con el de la jurisdicción ordinaria regulado en la LOPJ, por razones obvias.

Igualmente, por el objeto de este trabajo sólo referido a los Vocales del TGC elegidos por las Facultades de Derecho de las respectivas Universidades, y en especial a los que eran de nuestra disciplina, Catedráticos de Derecho Procesal, Titulares o suplentes.

II. TITULARES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES NOMBRADOS POR LAS FACULTADES DE DERECHO. SECTOR DE PROFESORES

Los catedráticos que salieron elegidos por las Facultades de Derecho fueron:

- Francisco Beceña González (1889 Cangas de Onís, Asturias; 1936 Sama de Langreo? Asturias, de donde salió prisionero y se supone que fue ejecutado por milicianos incontrolados en un paraje desconocido, cercano a esta localidad, pues su cuerpo no ha aparecido todavía, según testimonio de otros prisioneros no ejecutados). Fue designado para cuatro años de duración en el cargo. Lo fue por la Facultad de Derecho de

la Universidad Complutense entonces conocida como Central de Madrid. Era Catedrático de Derecho Procesal de ella desde 1930.

- Vocal suplente del anterior era Francisco Marcos Pelayo (1888 Las Pedroñeras Cuenca;1946 Madrid). Designado por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, en Tenerife, donde era Decano. Era Catedrático de Derecho Procesal en esta Universidad desde 1932. Vocal suplente del TGC desde 1933 hasta agosto de 1936 y titular del mismo TGC desde Agosto de 1936 hasta Enero de 1939.

Fue vocal permanente desde el asesinato de Francisco Beceña González, al no haberle sido aceptada su renuncia de Vocal suplente (cargo anterior) por el Gobierno entonces socialista o del Frente Popular de la Republica y pasar por ello a ser Vocal titular del TGC, ello según Decreto de Agosto de 1936 que le negaba esta renuncia, por concurrir circunstancias especiales en su persona. Y según este Decreto, se le negó la renuncia porque era de los pocos que quedaban del cupo de profesores con vida, y vivir en zona republicana. No se olvide que en virtud de estas disposiciones tras el inicio de la contienda el número de Vocales del TGC pasó a ser de 7 Titulares y 6 Suplentes.

- Juan Salvador Minguijón Adrián (1874 Calatayud-1959 Zaragoza). Vocal Titular y por 4 años de duración en el cargo. Elegido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Catedrático de Historia del Derecho. Desde el inicio de la contienda se encontraba en Zaragoza.
- Manuel Miguel de las Traviesas (1878 Caleao, Asturias-1936 Oviedo). Vocal Titular y por dos años de duración en el cargo. Fue Vicepresidente del TGC. Elegido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Era Catedrático de Derecho Romano y mucho antes lo fue de Procedimientos judiciales y Práctica forense (Después, denominada dicha disciplina desde 1929, Derecho Procesal) también en la Facultad de Derecho de Oviedo hacia 1913. Desde el inicio de la contienda se encontraba en Oviedo. Era una persona, por razones personales, (y que no es el momento de exponer), muy cercana a Francisco Beceña.
- Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón (San Sebastián 1896-1984 Madrid). Vocal Titular y por dos años de duración en el cargo. Nombrado por la Facultad de Derecho de la

Universidad de Santiago de Compostela. Era Catedrático de Derecho Político.

- Emilio Gómez Orbaneja (1904 Valladolid -1996 Madrid). Al comienzo del funcionamiento del TGC, en 1933, fue secretario no titular o provisional; poco después pasó a ser Titular a partir del 30 de Mayo de 1934. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Por lo tanto, le correspondía firmar, dando fe, las sentencias dictadas por el TGC. Fue Secretario, del mismo, hasta julio de 1936, estando, cuando se produjo el alzamiento, en Santander y de allí pasó a Francia de 1936 a 1937, y en 1937 se trasladó de Francia a la zona nacional.

Los suplentes (art. 7 LOTGC) de Minguijón, Ruiz del Castillo y Miguel de las Traviesas los desconozco y para quién tenga interés en conocerlos, supongo que aparecerán publicados en la Gaceta de Madrid de 1933 de los meses de Julio, Agosto o Septiembre antes de constituirse el TGC con todos sus miembros.

Si la LOTGC se publicó en la Gaceta del 30 de junio y el TGC tuvo su primera reunión o sesión el dos de Septiembre de 1931 (aunque se constituyó después el 21 de Septiembre, eligiendo a sus dos vicepresidentes y ocupándose al principio de cuestiones de organización interna, dotación de personal, medios económicos y materiales, organización del trabajo y comisiones, sede.....) es de suponer que su nombre aparezca publicado en la Gaceta donde aparecen todos los vocales titulares designados o elegidos y que lo fuera entre los meses de julio y Septiembre.

Sin olvidar que como los cupos de los elegidos era muy diferente, Regiones, Facultades de Derecho de las Universidades y de todos los Colegios de Abogados de España desconozco si los nombres aparecieron en una misma Gaceta o en otras diferentes

Es muy posible que renunciaran a ser titulares en Julio de 1936 o que ni se presentaran ante el TGC iniciada la guerra civil. En el libro de Actas del TGC aparece la última reunión antes del inicio de la contienda con fecha anterior al asesinato de Calvo Sotelo y por tanto antes del estallido de la contienda.

Sé, a ciencia cierta, que el asesinato de José Calvo Sotelo, vocal del TGC elegido por el cupo de los Colegios de Abogados de España y el inicio de la contienda supuso la dimisión de casi todos los vocales titulares y suplentes del TGC y otros sin más no acudieron a las convocatorias posteriores del TGC sobre todo los que eran del Partido

Tradicionalista (Requeté) así Víctor Pradera; Renovación Española del que eran miembros José Calvo Sotelo y Cesar Silió Cortés ambos elegidos por el cupo de los Colegios de Abogados de España; y los de la Confederación de Derechas Autónomas (CEDA).

También algunos de la Derecha Republicana Liberal Centrista incluido Miguel de las Traviesas militante o próximo a este partido y Francisco Beceña dirigente de este (que presidía Melquiades Álvarez González-Posada), todos fallecidos en 1936 el primero de muerte natural y los otros dos asesinados Beceña en Asturias por milicianos del Frente Popular y Álvarez González Posada fusilado en una de las “sacas” de la cárcel de Madrid). La razón era obvia, no comulgar con los principios del Frente Popular o no poder asistir o no querer ir a Madrid los que habían sido nombrados en 1933 por formaciones más moderadas, a lo que suponía el Frente Popular

En especial, Salvador Minguijón, Carlos Ruiz del Castillo, Miguel de las Traviesas y Beceña González que al poco del inicio de la contienda fue asesinado, como acabó de señalar, por milicianos en Asturias. Igualmente, Emilio Gómez Orbaneja que estaba en el momento del Alzamiento en Santander y de allí pasó a Francia, a la ciudad de Pau donde residió de 1936 hasta mediados de 1937.

De todas formas, en las Actas que se conservan del TGC no se hace alusión a esto, con particularidad. Y sé que tras el inicio de la Guerra Civil se dictaron varios decretos en la zona republicana, sobre el traslado de su sede inicial en Madrid en la calle San Bernardo y la reducción del número de la composición de los vocales a siete titulares y seis suplentes, es decir un número fuera del previsto en el art.122 CE 1931 y 5 a 13 LOTGC.

De la actuación del TGC se conserva el Libro de Actas del Pleno, el Libro de Actas de la Junta de Gobierno y en publicaciones aparte y de forma fragmentaria parte de su Jurisprudencia Constitucional sobre todo de recursos de amparo e inconstitucionalidad (En las Revistas Jurídicas de la época existen comentarios a algunas de sus sentencias).

La sede inicial del TGC, en Madrid era el Palacio de Parcent sito en la Calle San Bernardo número 62 casi al lado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid denominada “Caserón” de San Bernardo (antiguo noviciado de Jesuitas) en el número 49 de la misma calle.

A finales de 1936 se traslada el TGC a Valencia actuando allí desde inicios de 1937 a octubre de 1938 y en octubre de ese año a Barcelona

hasta que la ciudad fue tomada por las tropas del bando nacional, vencedor, a comienzos de 1939.

El número de sus vocales del TGC se redujo considerablemente tras el inicio de la contienda, en virtud de varios Decretos de 25 y 28 de agosto de 1936 que lo redujo a siete titulares y seis suplentes; siendo imposible con posterioridad una nueva elección de los vocales en los términos previstos en la CE de 1931 y LOTGC de 1933 por el inicio de la guerra civil. La declaración del Estado de Guerra y suspensión, por ello, de los Derechos Fundamentales Constitucionalizados en la Carta Magna de 1931, supuso de hecho la finalización de la actividad del TGC.

Se qué tras la renuncia o muerte de varios vocales, titulares o suplentes, tras el inicio de la contienda su número se redujo y que a un suplente del TGC Francisco Marcos Pelayo Catedrático de Derecho Procesal y suplente de Francisco Beceña González se le obligó a seguir en el TGC, pese a su anterior dimisión o renuncia que no le fue aceptada por ser el único suplente designado por las Facultades de Derecho que seguía con vida, estaba en libertad y permanecía en zona republicano, siguiendo en él TGC hasta el final de la guerra civil..

De todo ello tengo conocimiento por el expediente, iniciado contra él, de depuración de responsabilidades iniciado por las autoridades franquistas y fue separado del servicio activo universitario en 1936 y dado de baja del escalafón universitario. Estuvo refugiado en Francia e internado en un campo de concentración en 1939. Y desde allí pidió clemencia y que le dejaran volver a España pudiendo regresar a España hacia el mes de Septiembre de 1939.

Se procedió a la revisión de su expediente de depuración desde su llegada, que duró hasta 1947 en que fue absuelto, después de fallecer en Madrid en 1946, sin pisar prisión ni ser condenado a pena alguna debido a informes favorables y a que por su cargo de Vocal del TGC había salvado de la pena de muerte o la sustitución de penas muy graves por otras más benevolas a muchas personas próximas al alzamiento o marcadamente de derechas en la zona republicana. Me remito sobre el tema al profundo trabajo de investigación de Manuel Cachón Cadenas, citado al final del trabajo.

Tras ese informe de depuración de responsabilidades estuvo a punto de ser readmitido en la Universidad, aunque estuvo suspendido en ella desde 1936 hasta 1947. Se iniciaron contra él otros expedientes al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas en las Palmas y Albacete, luego trasladados a Cuenca y Madrid que tampoco concluyeron en condena alguna a su persona.

III. LA EDAD DE ORO DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO Y SU RELACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DE VOCALES EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Sin perjuicio de la gran relevancia de todos los catedráticos designados por las Facultades de Derecho, que es incuestionable y a los que me referiré en la bibliografía para que a través de su consulta los interesados puedan destacar sus méritos que confirman los diversos autores que analizaron su labor universitaria, su obra, su función en el TGC como vocales titulares y en otros organismos públicos, sí quiera destacar la de los procesalistas en esta Edad de “oro”.

Comienza con la llegada de Francisco Beceña González a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid tras firmar un concurso en 1929 de traslado a dicha plaza de Catedrático de Derecho procesal, vacante desde la jubilación de Tomás Montejo Rica. Y ganado en 1930, en el que compitió con Francisco Marcos Pelayo, saliendo vencedor el primero tras una posterior enconada lucha administrativa y judicial finalizada por una sentencia del TS de 9-3-1932 que confirmó a Francisco Beceña González. Uno, Beceña hasta entonces catedrático de la Facultad de Derecho de Oviedo y el otro Marcos Pelayo de la Facultad de Derecho de Sevilla.

Ambos fueron elegidos Vocales por el cupo de profesores de las Facultades de Derecho españolas en el TGC.

- Como Titular Francisco Beceña González por la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid y como suplente por la Facultad de Derecho de La Laguna y del anterior mencionado Francisco Marcos Pelayo.

Casualidad o no; azar o no, pese a esa “enconada” lucha anterior por ser ambos Catedráticos de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Si bien tras la muerte del primero, en Agosto de 1936, fue confirmado como titular del TGC por unos Decretos referidos al TGC de ese mes que reducían el TGC a siete titulares y seis suplentes, ante la renuncia explícita o implícita de los vocales anteriores.

- Marcos Pelayo estuvo de titular en el TGC desde Agosto de 1936 hasta 1939, exiliándose a comienzos de Febrero de 1939 a Francia y viviendo allí unos meses hasta Septiembre de ese año que regreso a España. Fue detenido en Vitoria, pero se le permitió trasladarse a Madrid y pudo presentar una notable documentación de cómo había salvado muchas vidas en

el bando vencedor o reducido sus penas por su condición de Vocal Titular del TGC lo que le evitó una cárcel segura.

- Tampoco se puede olvidar, confirmando ese Siglo XX de “oro” del procesalismo científico que Emilio Gómez Orbaneja pasó de Catedrático en 1931 en Salamanca por oposición, a serlo en 1932, por concurso de méritos, de Valladolid.

En 1933 era Secretario provisional del TGC y en 1934 nombrado Titular y por ello tuvo que pasar a la situación de excedencia en la Universidad de Valladolid conservando el cargo en esta y figurando en el mismo escalafón de catedráticos hasta que cesó en el TGC, por renuncia con todos sus Vocales en Julio de 1936. Sobre las funciones del Secretario del TGC véase el Título I, “De la composición del Tribunal”, Capítulo II, “De los elementos que integran el Tribunal”, Sección Décima “De la Secretaría del Tribunal” Art.17 LOTGC

Estos tres puestos de procesalistas en el TGC, supusieron una gran relevancia para nuestra disciplina. Nombramiento tal vez derivado por las complejas funciones y competencias del TGC, antes abordadas. Es decir, funciones jurisdiccionales (de carácter netamente constitucional, pero también propias de esta jurisdicción constitucional de marcado carácter “político” por el sistema de la elección de sus miembros y privilegiada en su aspecto o carácter penal).

Parece lógico que constitucionalistas y procesalistas estuvieran familiarizadas con ellas, sin perjuicio que el romanista Manuel Miguel de las Traviesas había sido Catedrático de Derecho Procesal antes y era un jurista de máximo prestigio.

- También Salvador Minguijón como historiador del Derecho tenía amplios conocimientos sobre los derechos otorgados a los ciudadanos otorgados por las Cortés de Castilla y Aragón y recogidos en los Fueros por lo que podía aportar mucho.
- Y, sobre todo, para el Derecho comparado europeo de entre-guerras (Constitución Checoslovaca y Austriaca) en lo referente a los Tribunales Constitucionales europeos Carlos Ruiz del Castillo respecto a la modalidad del control de los derechos constitucionales por la jurisdicción ordinaria (sistema común y entonces mayoritario en Europa e Iberoamérica), respecto a su control por una jurisdicción especial o respecto al sistema de los E.E.U.U. de América respecto a su defensa constitucional.

Esa “Edad de oro” del procesalismo español 1930-45 y que se manifestó con la Primera Escuela del Derecho Procesal Español presidi-

da por Francisco Beceña hasta su muerte en 1936, dejó una impronta desde 1933 a 1936 en el TGC.

Nada tiene que ver con el actual Tribunal Constitucional (TC) que desde su consagración en la Constitución Española de 1978 y su creación y el comienzo de su funcionamiento en 1980, hasta el momento presente febrero de 2025 no tuvo más que a un procesalista designado por el Senado por el grupo socialista como Magistrado de dicho TC. Sin perjuicio de que ambos, el TGC y el TC perteneciera o pertenezca a una jurisdicción especial en que la “política” tiene un papel relevante por la elección de sus miembros, parece que, por sus funciones jurisdiccionales, debió avalarse que tal vez debieran haber sido Magistrados del TC, más procesalistas.

La comparación del TGC en sus tres escasos años de duración, con una única votación para su primer mandato de 1933 a Julio de 1936 y con cuatro procesalistas (Beceña, Marcos, Gómez Orbaneja e incluso Miguel de las Traviesas porque antes fue catedrático de Derecho Procesal), no tiene comparación con un procesalista designado por el Senado desde 1980 a 2025 en todos sus sucesivos mandatos y elección de sus miembros. Ni siquiera el periodo de 1936 a 1939 con un Vocal Titular en el TGC procesalista, de entre siete miembros..

Esperemos que en un futuro a los Magistrados del TC cuando sean designados según el cupo establecido por la CE de 1978, Título IX, art. 159 a 165, en especial el art. 159 y según la Ley Orgánica del TC al que se refiere el art. 165 CE, LO 2/1979 de 3 de Octubre, en especial los art. 5 y 16 a 18, se tenga algo en cuenta lo dicho en párrafos anteriores. (Sin perjuicio de las modificaciones posteriores del art. 16, por las LO 6/2007, de 24 de Mayo; LO 8/2010 de 4 de Noviembre y 2/2024 de 1 de Agosto).

Por esto denomino a este periodo 1933-1936 como la “Edad de Oro” del procesalismo científico, referido al TGC. Que lo es también, del procesalismo científico en el periodo de 1930-1944 respecto a la Primera Escuela del Derecho Procesal Español. (Poco antes de 1929 se denominaba esta disciplina, procedimientos judiciales y práctica forense, en vez de Derecho Procesal).

Lo expuesto, sin perjuicio de que el derecho material aplicable en los recursos de inconstitucionalidad y recursos sobre conflictos entre los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo, judicial) y los de las Autonomías exigen de notables constitucionalistas y administrativistas. Para los recursos de amparo también procesalistas, constitucionalistas, administrativistas, penalistas, laboralistas y civilistas (para derecho de familia y de la personalidad), si nos atenemos a los art. 14 a

29 CE referidos a los derechos fundamentales y libertades públicas, complementados por el art. 53 y 161 de la misma y el surgimiento previo de procesos rápidos para su especial protección en el orden civil, penal, contencioso y social de la Jurisdicción ordinaria, antes de llegar a la Jurisdicción revisora del TC, en caso del recurso de amparo.

La comparación de los cuatro Titulares del TGC, procesalistas, nombrados por las Facultades de Derecho o cupo de profesores, respecto a su ciclo vital y la de los magistrados actuales del TC, es también muy diferente.

- Trágica la de los primeros en especial la de Beceña González asesinado en Asturias en Agosto de 1936, y la de Miguel de las Traviesas fallecido de muerte natural ese mismo año pero abandonado a su suerte durante el cerco de Oviedo (Julio de 1936 a 1937). Y las de Marcos Pelayo y Gómez Orbaneja sometidos a expedientes de depuración y de responsabilidades políticas y con suspensión de su actividad docente durante un periodo de tiempo más o menos largo desde 1936 a 1941 Gómez Orbaneja o desde 1936 a 1947 Marcos Pelayo..
- En el primer caso, el de Marcos Pelayo se suspendió de forma provisional su actividad docente desde 1935 a julio de 1936 en la Universidad de la Laguna de la que era Decano renunciando a su cargo de Decano, permitiéndole residir en Madrid, pero cobrando sus haberes de dicha Universidad, por ser miembro suplente del TGC. (Al ser vocal suplente no cobró del TGC hasta que fue miembro Titular en Agosto de 1936, pero tampoco podía estar en régimen de servicios especiales, ni pedir la excedencia al ser sólo suplente).

Y de forma definitiva, de la Universidad de La Laguna desde el comienzo de la contienda en 1936 cobrando del TGC desde septiembre como miembro titular del TGC hasta Enero de 1939. Su expediente se inició en 1936 y estuvo sin ser depurado de sus responsabilidades políticas hasta después de su muerte acaecida en Agosto de 1946 en Madrid en su vivienda de la Calle Apodaca (que desemboca en la calle Fuencarral), aunque fue totalmente rehabilitado en 1947 y se le permitió a su viuda el cobro íntegro de la pensión de viudedad desde su muerte y el cobro de determinados haberes atrasados algunos con efecto retroactivo desde Febrero de 1939 año en que dejó de cobrar los haberes del TGC.

- Y en el caso de Gómez Orbaneja desde 1939 hasta 1941 estuvo cesado de la docencia universitaria, aunque había salido de España en Julio de 1936 y regresado a España en 1937.

En Julio de 1936 renunció a su cargo de Secretario del TGC como el resto de los vocales titulares del mismo aunque no sé si de forma implícita o explícita por encontrarse en Francia, aunque había manifestado en Agosto de este año su adhesión al Régimen Franquista, quizá influenciado por el asesinato de su maestro Beceña en Agosto de 1936, por milicianos incontrolados asturianos. Volvió, si no recuerdo mal, repito, poco antes de julio de 1937, después de iniciado la contienda, a España. Sufrió expediente por responsabilidades políticas y el de depuración

Afortunadamente, los Magistrados del TC nombrados desde 1980 no han pasado por estas penalidades o brutalidades.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. La CE de 9 de Diciembre de 1931, estableció en su Título IX, art. 121 a 124 el TGC, que fue desarrollado por la LOTGC de 14 de junio de 1933, Gaceta de Madrid de 30 de Junio 1933, rompiendo con la anterior tradición constitucional establecida desde 1837 a 1931.

SEGUNDA. La elección de sus Vocales Magistrados era compleja existiendo miembros natos y sujetos a elección. Los sujetos a elección lo eran desde distintos cupos.

En este trabajo me he centrado en los elegidos por el grupo de profesores de las Facultades de Derecho de España, y especialmente en los procesalistas que por su número elegido en comparación con otros de otras disciplinas jurídicas es sustancial y por ello resalta un momento que denominamos “Siglo de oro” del procesalismo científico español en el TGC y “Siglo de oro” para la Primera Escuela del Derecho Procesal Español.

TERCERA. Los procesalistas elegidos por ese cupo de Facultades de Derecho como Vocal Titular, Vocal Suplente y un Secretario eran personas muy relevantes y dos de ellos miembros de la Primera Escuela del Derecho Procesal Español. La complejidad de las funciones del TGC avalaba que en su seno hubiera procesalistas junto a otros miembros de distintas disciplinas jurídicas.

Estos procesalistas, por ser miembros del TGC y también por otras causas sufrieron la mayor tragedia de su vida o una tragedia más o menos prolongada en el tiempo de su ciclo vital, antes señalado.

Nada que ver con la situación del procesalismo científico en el actual TC muy escasamente representado y con el ciclo vital de sus

miembros sujetos a represalias políticas en comparación con el momento actual en el que afortunadamente todavía no se ha producido esta situación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ABC PERIÓDICO. “De la elección para constituir el Tribunal de Garantías”. 6 de Octubre de 1933.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N. “Notas sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales” en Estudios de Derecho Procesal. Volumen 13 Biblioteca de Derecho y Sociología. Madrid. 1934. Góngora.
- ALCALÁ ZAMORA TORRES, N. “Los defectos de la Constitución de 1931”. Madrid. 1936. Imprenta R. Espinosa.
- ALCALÁ ZAMORA TORRES, N; ALCALÁ ZAMORA CASTILLO, N. “Los defectos de la Constitución de 1931 (1936) y tres años de experiencia constitucional (1934)”. Madrid. 1981. Civitas. Es una reimpresión de la edición anterior de 1936 con una adenda añadida por su hijo Alcalá Zamora Castillo, centrada en esos tres años de normalidad del TGC 1934 a 1936.
- ÁLVAREZ BERTRAND, P. “El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de la tutela de los derechos fundamentales”. Universidad de Oviedo. Tesis doctoral 2015. Acceso abierto.
- ÁLVAREZ GARCÍA, H. “La naturaleza política del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española”. Revista de Derecho Político. 80. 2011. Pág. 194 y ss.
- BALTAR GARCÍA, J.F. (2021). “Minguijón y Adrián, Juan Salvador”. Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.ucm3.es/s/catedraticos/item/15824>
- BASSOLS COMA, M. “Tribunal de Garantías Constitucionales. La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española (La primera experiencia de Justicia constitucional en España)”. Madrid. 2010. Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
- BERMEJO CASTRILLO, M.A. (2021) “Beceña González”. Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.ucm3.es/s/catedraticos/item/14179>

IDE. “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes y aportación doctrinal”. Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija.11/2 2008. Pág. 143 y ss.

IDE. “El debate sobre la formación de la Magistratura en los años previos al establecimiento de la segunda república”. Historia y filosofía política, jurídica y social. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba. Madrid. Dykinson.2008. Volumen IV. Pág. 115 y ss.

CACHÓN CADENAS, M. “El concurso convocado en 1929 para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: una historia turbia con conflicto entre medios y fines”. Justicia. Revista de Derecho Procesal. 2013.2. Pág. 161 y ss.

IDE. “El expediente de responsabilidades políticas iniciado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”. Justicia. Revista de Derecho Procesal. 2010-1. Pág. 59 y ss.

IDE. “Francisco Beceña: un procesalista de primera hora”. Barcelona. Atelier. 2017.

IDE. “Francisco Marcos Pelayo; un procesalista al servicio del Tribunal de Garantías Constitucionales”. Justicia. Revista de Derecho Procesal. 2020-1. Pág. 585 y ss.

IDE. “Marcos Pelayo, Francisco”. Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.ucm3.es/s/catedraticos/item/15587>

IDE. “Primeras reflexiones de Francisco Beceña sobre el tema relativo a la selección y promoción de los jueces”. Justicia. Revista de Derecho Procesal. 2014-2. Pág. 551 y ss.

CACHÓN CADENAS, M. y PETIT, C. “Gómez Orbaneja, Emilio”. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.ucm3.es/s/catedraticos/item/14844>

FRAGA IRIBARNE, M. “La contribución de Carlos Ruiz del Castillo a la doctrina institucional”. (Dir. Aragón Reyes, M). Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo. Madrid 1985. Instituto de Estudios de Administración local. Pág. 233 y ss.

GÓMEZ MENDOZA, MARÍA DEL CARMEN; JOSEFINA; y ANTONIO. “Prólogo a la obra de Emilio Gómez Orbaneja Derecho y Proceso”. Navarra. 2009. Civitas. Thomson Reuters. Cizur. Menor. Pág. 13 y ss.

GÓMEZ ORBANEJA, E. Libro homenaje. Con notas de García de Enterría, E. Emilio Gómez Orbaneja jurista; Vázquez Sotelo, J.L. “Emi-

- lio Gómez Orbaneja”; Cortés Domínguez, V. “En memoria de Emilio Gómez Orbaneja”; Lozano Higuero Pinto, M. “La obra procesal de Emilio Gómez Orbaneja”. Pág. 513 y ss.
- GORDILLO, L. (y Martín V. Vázquez) “El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española: enseñanzas de una primera experiencia española de Justicia constitucional”. Constitución de 1931: Estudios jurídicos sobre el momento republicano español. Madrid. 2017. Marcial Pons. Págs. 140 y ss.
- GRADIO SEOANE, E. “Direita e rexionalismo galego na II República: Carlos Ruiz del Castillo”. Grial. 134 (1997) pág. 185 y ss.
- MARTÍN, S. “Carlos Ruiz del Castillo: cara y envés del orden natural conservador”. Eds. Alejandro Quiroga y Miguel Ángel del Arco. Soldados de Dios y Apóstoles de la Patria. Las derechas españolas en la Europa de Entreguerras. Granada. 2010. Comares.
- IDE. “El Tribunal de Garantías Republicano, objeto de la historia constitucional”. Universidad de Sevilla. 2017.
- IDE. “Derechos y libertades en el Constitucionalismo de la Segunda República” Edición de Ana Martínez Rius, Raquel Sánchez García. Las dos Repúblicas en España. Fundación Pablo Iglesias. Madrid. 2018. Pág. 43 y ss.
- IDE. (2021) “Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, Carlos”. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.ucm3.es/s/catedraticos/item/6076>
- MONTERO AROCA, J. “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1980-I. pág. 131 y ss.
- IDE, MJ. (2021) “Miguel Traviesas”. Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.ucm3.es/s/catedraticos/item/15727>
- IDE, J. “El recurso de amparo en la Segunda República Española” Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. N° 14. 2010. Pág. 323 y ss.
- RUIZ LAPEÑA, R.M. “El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española”. 1982. Barcelona. Bosch.
- SILVA MELERO, V. “Un eminente jurista asturiano. Don Miguel de las Traviesas”. IDEA. Oviedo. 1968.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A. “Francisco Beceña (1889-1936) ochenta años después”. *Revista Jurídica Asturiana*. 39 (2016). Pág. 75 y ss.

VVAA. JUSTICIA. REVISTA DE DERECHO PROCESAL. 2010-1 y 2. Número con especial dedicatoria a Emilio Gómez Orbaneja. Con notas de Landelino Lavilla Alsina, Eduardo García de Enterría, Luis Díez Picazo, José Luis Vázquez Sotelo, Valentín Cortés Domínguez, María Gómez Mendoza.

VVAA. UROSA SÁNCHEZ, J; RUIZ RODRÍGUEZ, J; SAN MIGUEL PÉREZ, I; MARHUENDA GARCÍA, F. “Libro de Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República”. Consejería de Educación. Secretaría General Técnica. Madrid. 1999.

IDE. Mismos autores. “Colección Documental” (del Tribunal de Garantías Constitucionales). Biblioteca Académica 3. Consejería de Educación. Secretaría General Técnica. Madrid. 1999.